



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2014.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

a) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la entidad la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

b) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la entidad, la revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

c) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la entidad para nombrar un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que represento.

d) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

e) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca. (SIC).

f) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para decretar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión y revocación de mi mandato como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oído y vencido previamente.

g) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

h) Como consecuencia de lo anterior, las ordenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos económicos al Municipio de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal de dos mil catorce, lo anterior, sin que el Ayuntamiento ni el suscrito como Presidente Municipal haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, solicito, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, SE CONCEDA TANTO AL SUSCRITO COMO A MI REPRESENTADA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDA NI REVOQUE MI MANDATO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y TAMPOCO SE DECRETE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TAMPOCO (SIC) SE RETENGAN LAS PARTICIPACIONES DE LOS RECURSOS QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA, en tanto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva (...)”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que su naturaleza lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007)

En el caso se admitió parcialmente la demanda, únicamente por los actos relativos a la suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, por lo que no son materia de esta medida cautelar los diversos actos impugnados relativos a la suspensión provisional y desaparición del Ayuntamiento, así como a la designación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de un Administrador Municipal y a la retención de participaciones federales, respecto de los cuales se desechó la demanda en este asunto, dado que ya fueron impugnados en la diversa controversia constitucional **30/2014**, promovida por el mismo Municipio; y en cuanto a sus efectos subsiste la suspensión decretada en dicha controversia constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión o resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de suspensión o revocación del mandato del Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales pueda instruir, en su caso, el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'N' or similar character.

que se suspenda la resolución de dicho procedimiento, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de ejecutar la resolución de suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal y, en su caso, se interrumpen sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, por ende, tampoco debe designarse ni ejercer el cargo un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal, por sí o a través de sus órganos subordinados.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Lo proveyó y firmó el **Ministro José Ramón Cossío Díaz, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 68/2014, promovida por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca. Conste.
JGTR 1